

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 64

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los artículos 2.001(g) y 5.006(c) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, con el propósito de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo. Entre otros asuntos, la autonomía municipal comprende la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, y la disposición de sus ingresos; 21 LPRA §4004.

Según establece en su artículo 2.001 la Ley Número 81, supra, entre las facultades que posee el municipio, se encuentran la de recibir, ceder, gravar y enajenar cualesquiera de sus propiedades, bienes muebles ó inmuebles a agencias públicas. De igual manera, tiene la facultad de donar bienes y fondos públicos a entidades sin fines de lucro (art. 9.014); a personas naturales indigentes (art. 9.015); y, al gobierno central o federal (art. 9.008).

Aunque pareciera sugerirlo, e indirectamente autorizarlo en su artículo 9.005(a), lo cierto es que la Ley no dispone claramente la facultad de los municipios para ceder bienes de su propiedad a otros municipios de Puerto Rico que los necesiten. La situación se acentuó en los recientes eventos de inundaciones por el paso de la onda tropical que afectó el país durante el pasado mes de septiembre, en la que varios municipios fueron declarados zonas de desastre por

el gobierno federal y estatal.

Debemos fomentar la cooperación y ayuda a favor de municipios con menores recursos económicos, especialmente en épocas de emergencias, desastres naturales, sequías o necesidad de su ciudadanía. Por ello es menester enmendar la Ley Número 81, supra, para aclarar la facultad de ceder o donar bienes entre municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (g) del artículo 2.001 de la Ley Número 81 de
2 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Poderes

4 El municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las
5 facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

6 Además de los dispuesto en este subtítulo o en cualesquiera otras leyes, los
7 Municipios tendrán los siguientes poderes:

8 (a) ...

9 ...

10 (g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública **o municipio**, a título
11 gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las
12 disposiciones de este subtítulo.”

13 Artículo 2. – Se enmienda el inciso (c) del artículo 5.006 de la Ley Número 81 de
14 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas – Normas

16 Además de cualesquiera otras dispuestas en este subtítulo u otra ley los

17 proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen,

1 requerirán la aprobación de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número
2 total de los miembros de la Legislatura.

3 (a) ...

4 ...

5 (c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal **a otros**
6 **municipios**, a entidades, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o
7 inmuebles con sujeción a las disposiciones de este subtítulo.”

8 Artículo 3. – Vigencia.

9 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.